

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

WILFREDO LORENZO  
TORRES

**Peticionario**

v.

EDWIN PELLOT CORTÉS

**Recurrido**

KLCE202000263

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Aguadilla

Civil Núm.:  
A AC 2017-0091

Enriquecimiento  
Injusto

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

El señor Wilfredo Lorenzo Torres (señor Lorenzo) compareció ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos la *Orden* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aguadilla, emitió el 30 de enero de 2020. Por medio de la decisión recurrida, el foro *a quo* denegó la solicitud que el aquí compareciente había presentado a los fines de enmendar su demanda.

En atención al recurso de certiorari instado, esta Curia Apelativa le concedió a la parte Recurrida un término de 20 días para que expusiera su posición. Sin el beneficio de su comparecencia, procedemos a disponer de la controversia aquí planteada.

I

Sucintamente. El 3 de diciembre de 2011, el señor Lorenzo instó demanda por Enriquecimiento Injusto, Fraude y Dolo no solo en contra de Edwin Pellot Cortés, Luz María Nieves Pérez y la

Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; sino también en contra de Salvador Pérez Acevedo, Jane Doe, su Sociedad Legal de Gananciales, y contra el señor Hiram Nieves Pérez, Zenaida López Arocho y la Sociedad Legal de Gananciales. En lo aquí concerniente, la parte demandante-peticionaria adujo que Salvador Pérez Acevedo, mediante treta y engaño, lo persuadió a entregarle la suma de \$400,000.00 con el propósito de ser invertidos en la bolsa de valores. Al no ser entregado el documento acreditativo de la inversión y de la cantidad desembolsada, el señor Lorenzo requirió infructuosamente la devolución del dinero. Es ante las estériles gestiones que el señor Lorenzo le solicitó al TPI ordenara al codemandado Salvador Pérez Acevedo la devolución de los \$400,000.00 que este le había entregado.

Tras el descubrimiento de prueba, el 17 de octubre de 2019 el señor Lorenzo solicitó autorización para enmendar la demanda a los fines de incluir como parte indispensable a la corporación United Security Services y al señor Salvador Pérez Acevedo en calidad de presidente de la entidad. Su petición estaba sustentada en el hecho de que el codemandado Salvador Pérez Acevedo depositó el dinero en controversia (\$400,000.00) en la cuenta bancaria de la referida corporación.

Ante la petición del señor Lorenzo y la orden del TPI, tanto Salvador Pérez Acevedo como Edwin Pellot Cortés se expresaron al respecto y expusieron su oposición a la enmienda. El primero arguyó que, no empecé a que el dinero entregado por la parte demandante fue en efecto depositado en la cuenta de la corporación United Security Services, esta no se consideraba parte indispensable en el pleito por ser la obligación contraída una personal. Además, puntualizó que la enmienda a la demanda provocaría una dilación en la adjudicación de las controversias, toda vez que se estaría reabriendo el descubrimiento de prueba pasado ya dos años de

litigio. Edwin Pelot Cortés, por su parte, giró su argumentación en torno a la Regla 51.6 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009<sup>1</sup>, pues la misma permite obligar a un tercero que no fue parte del pleito a cumplir con la sentencia. Este remedio, a su entender, hacía innecesaria la inclusión de la corporación en el pleito.

Una vez analizada la solicitud, sus oposiciones y réplicas, el 30 de enero de 2020 el TPI emitió la *Orden* objeto aquí de revisión. Como habíamos indicado con anterioridad, mediante la referida decisión el foro *a quo* prohibió al señor Lorenzo enmendar la demanda originalmente instada.

No conteste el señor Lorenzo con la decisión emitida, recurrió oportunamente ante este Tribunal de Apelaciones y en su recurso de certiorari planteó la comisión del siguiente error:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una orden no autorizando la enmienda [de la] demanda para incluir como parte indispensable a la Corporación United Security Services en la cual el codemandado Salvador Pérez Acevedo depositó la cantidad de \$400,000.00 que le entregó el demandante con el propósito de determinar qué responsabilidad asumía la corporación por el dinero depositado en su cuenta bancaria.*

## II

La acumulación de parte indispensable está regulada por la Regla 16.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1. Esta dispone lo siguiente:

*Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada. Íd.*

---

<sup>1</sup> Cuando se dicte una orden a favor de una persona que no sea parte en el pleito, ésta podrá exigir su cumplimiento mediante el mismo procedimiento, como si fuera una de las partes. Cuando una persona que no sea parte en el pleito pueda ser obligada al cumplimiento de una orden, dicha persona estará sujeta al mismo procedimiento para obligarla a cumplir la orden, como si fuera una parte. 32 LPRA Ap. V, R. 51.6.

Como vemos “parte indispensable” se define como aquella persona que tiene un interés común en la controversia a resolver por el foro judicial, sin cuya presencia no puede adjudicarse finalmente la misma. Esto es, bajo la mencionada regla, “parte indispensable” es aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada, estando esa persona ausente del litigio. Por consiguiente, es necesario incluir a toda parte indispensable en un determinado pleito para que el decreto judicial emitido sea y resulte completo. *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 678, (2001); *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698 (1993).

Pretende dicho precepto, por un lado, impedir que las personas sean privadas de su libertad o su propiedad sin un debido proceso de ley. *Carrero Suárez v. Sánchez López*, 103 DPR 77 (1974). Es decir, que se le garantice al tribunal que se ha hecho efectiva su jurisdicción sobre las partes afectadas y necesarias para que el decreto judicial emitido sea uno eficaz, completo y ejecutable. Asimismo, dicha regla tiene el propósito de proteger a las personas ausentes del trámite judicial, respecto a los posibles efectos perjudiciales que un dictamen incompleto pudiera acarrearles, y evitar la multiplicidad de pleitos ante la ausencia de un remedio efectivo y completo. *Mun. de San Juan v. Bosque Real, Inc.*, 158 DPR 743, 756, (2003); *Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez*, 135 DPR 623, 627 (1994); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982).

Para determinar si se debe acumular una parte, es necesario evaluar los hechos particulares de cada caso. En dicho análisis deben tomarse en cuenta factores, tales como: tiempo, lugar, modo, clase de derechos, alegaciones, prueba, intereses en conflicto, formalidad y resultado. *Sánchez v. Sánchez, supra*.

## III

En caso de autos, el señor Lorenzo adujo que el TPI erró al denegar la solicitud de enmienda a la demanda en aras de incluir como codemandado a la corporación United Security Services. Le asiste la razón.

A pesar de que, conforme a las alegaciones de las partes, la obligación relacionada a la suma de \$400,000.00 aparenta haberse contraído entre el señor Lorenzo y el señor Salvador Pérez Acevedo, al depositarse dicha cantidad de dinero en la cuenta bancaria de United Security Services, haberse realizado de dicha cuenta desembolsos a beneficio de la parte demandante y encontrarse el contrato suscrito en un folio oficial de United Security Services, el señor Salvador Pérez Acevedo convirtió a su corporación en parte indispensable en el pleito. Ello no solo ante la existencia de un contrato bajo el membrete de la corporación, sino también debido a que los \$400,000.00 en controversia forman parte de los haberes corporativos, por lo que United Security Services posee un derecho propietario sobre ellos que debe ser salvaguardado. Por lo tanto, resulta razonable permitir la enmienda de la demanda para incluir como parte codemandada a la mencionada corporación, máxime cuando las enmiendas a las alegaciones deben concederse liberalmente cuando la justicia así lo requiera. Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> El precepto que regula las enmiendas a las alegaciones reza como sigue:

*Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene. Íd.*

De esta manera protegemos no solo a United Security Services de los efectos legales que pudiera acarrear la sentencia que en su día se emita<sup>3</sup>, sino también el derecho del señor Lorenzo de recobrar sus bienes, en caso de que ello proceda.

#### IV

Por las consideraciones que preceden, expedimos el auto de certiorari<sup>4</sup> y revocamos la *Orden* que el TPI emitió el 30 de enero de 2020. Consecuentemente, se autoriza la enmienda a la demanda y se ordena al TPI continuar con los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2010).

<sup>4</sup> *El recurso de Certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.* (Énfasis suplido). Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.